



SANTA CRUZ

DECRETO 798/1989

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Veto parcial de la ley 2077.

Del 16/06/1989; Boletín Oficial 10/07/1989

Artículo 1° - Promúlgase parcialmente bajo el [N° 2077](#), la ley sancionada por la H. Cámara de Diputados con fecha 1 de junio de 1989 mediante la cual se declara el estado de emergencia económica y sanitaria en la provincia de Santa Cruz, con excepción de los arts. 1°, 5°, 6°, 9°, 12, 15, 16, 17, 19, 29 y 31 que se vetan.

Art. 2° - Propónense como textos alternativos de los dispositivos que por el artículo precedente se vetan los que a continuación se transcriben:

Art. 1° - Declárase en Estado de Emergencia Económica, en todo el ámbito de la provincia de Santa Cruz hasta el 30 de abril de 1990, el que tendrá los efectos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 6° - Congélanse las vacantes existentes y las que se produzcan a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, destinadas al ingreso de personal en cualquiera de sus modalidades (Planta permanente, transitoria y contratados de servicios y de obras), para cubrir cargos o empleos en los poderes Ejecutivo (Administración central, organismos descentralizados, entes autárquicos, sociedades del Estado, cuentas especiales, tribunal de cuentas), Legislativo y Judicial.

Exclúyase de lo dispuesto en el presente capítulo, la cobertura de cargos vacantes, pertenecientes al personal que se detalla a continuación:

a) A los docentes que impartan enseñanza, como así también al personal técnico o idóneo que realicen tareas que resulten imprescindibles para el buen funcionamiento del servicio de educación, en los establecimientos de enseñanza en todos los niveles y modalidades de la educación e institutos y dependencias culturales.

b) Que preste servicio médico-asistencial y de apoyo sanitario en unidades hospitalarias o asistenciales y en el área de acción social.

c) Los pertinentes al personal que desarrolla las tareas específicas de las fuerzas policiales.

Art. 12. - El organismo competente reevaluará los inmuebles rurales dentro de los sesenta (60) días de promulgada esta ley, a los fines de la determinación y percepción del impuesto inmobiliario rural por la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 15. - El Poder Ejecutivo provincial integrará en forma inmediata, el Consejo Provincial para el Medicamento y adoptará las medidas tendientes a garantizar el abastecimiento de medicamentos en las farmacias de la Caja de Servicios Sociales.

Art. 16. - El personal del Estado provincial dependiente del Poder Ejecutivo, entes autárquicos y descentralizados, sociedades del Estado, banco oficial, Poder Legislativo y Poder Judicial, que a la fecha de la promulgación de la presente ley desempeñare más de un cargo o empleo, o tuviere otro cargo o empleo en la Administración pública nacional o municipal, entes autárquicos, sociedades y empresas del Estado, bancos oficiales, fuerzas armadas o de seguridad, deberá optar por uno solo de ellos. Se dispone la total incompatibilidad en el desempeño entre dos o más cargos o empleos dependientes del Estado provincial.

Como excepción a lo dispuesto precedentemente autorízanse únicamente los siguientes casos: a) Que la sumatoria de los haberes percibidos en los cargos o empleos públicos no

supere el monto equivalente al salario de bolsillo que perciba la categoría 24 del escalafón para la Administración pública provincial (Ley 1084), o la ley que la reemplace. b) Personal profesional o técnico que por la naturaleza de las funciones que viene desarrollando, resulten imprescindibles para el normal desenvolvimiento de los servicios y no sea posible su reemplazo. Las excepciones previstas en a) y b) quedarán en todos los casos, supeditadas a los siguientes requisitos:

1°. Que no exista superposición horaria.

2°. Que se cumplan estrictamente los horarios correspondientes a cada cargo o empleo, entendiéndose a tal efecto como horario oficial el establecido por el Poder Ejecutivo provincial o por la respectiva autoridad competente de cada organismo, cuando las particularidades del servicio requieran de un horario diferenciado respecto de aquél o diversos turnos, para la correcta prestación del mismo.

3°. Que entre el término y comienzo de una y otra tarea exista un margen de media (1/2) hora, por lo menos, que permitirá su normal desplazamiento.

4°. Que no exista entre uno y otro alguna relación de dependencia, fiscalización o cualquier otra situación de incompatibilidad de orden legal, funcional o moral.

Art. 17. - Los agentes que se encuentren comprendidos en la incompatibilidad señalada en el artículo anterior deberán, en el término y condiciones que exija la reglamentación, optar por uno de los cargos o empleos públicos, acreditando fehacientemente la aceptación de la renuncia del que correspondiere. Caso contrario serán pasibles de cesantía, sin necesidad de sumario previo.

Art. 29. - La cuenta especial de mención en el artículo anterior, se creará a favor del Ministerio de Economía y Obras Públicas, cuyo titular distribuirá los fondos entre los municipios de la Provincia, de acuerdo a los requerimientos que en ese sentido le efectúe el Ministerio de Asuntos Sociales.

Art. 31. - El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Subsecretaría de Asuntos Marítimos procederá a convenir con las empresas pesqueras, radicadas u operantes en el ámbito provincial o su litoral marítimo, la entrega de productos ictícolas para ser distribuidos entre los municipios y población de más bajos recursos.

Art. 3° - Comuníquese, etc

Del Val; Sanz; Sánchez; Cantín; Pérez.

